

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Interlocutorio No. 66

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Edgar David Arango Montoya
Demandada: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial del Valle del Cauca

Estando a Despacho el presente proceso para decidir sobre su admisión, advierte este funcionario judicial un impedimento para conocer del presente asunto por cuanto me asiste un interés directo sobre las resultas del proceso, de acuerdo con las siguientes:

I-. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 141 numeral 1°, consagra las causales de recusación, estableciendo:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”-Subrayas del Despacho-

De conformidad con el artículo citado me asiste en el presente asunto un interés directo en las resultas del proceso, pues el tema en discusión versa sobre la reliquidación de la Prima Especial de Servicios creada por la Ley 4° de 1992 y el reconocimiento de la naturaleza salarial de dicha prestación, de llegarse a reconocer y pagar está reliquidación, estaría facultada para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar la misma pretensión, con fundamento en los antecedentes normativos.

Por todo lo expuesto y en aras de garantizar la adecuada imparcialidad en los procesos que cursan en este Despacho, declaro mi impedimento para conocer de las pretensiones de la presente demanda y teniendo en cuenta que la reclamación versa sobre la Prima Especial de Servicios que devengan todos los demás jueces administrativos, se dispone la remisión del presente proceso al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con el numeral 2° del artículo 131 del CPACA:

Radicación: 76001-33-33-002-2018-00021-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
Demandante: Edgar David Arango Montoya
Demandada: La Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial-
Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial del Valle del Cauca

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mi impedimento para conocer el presente proceso, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que resuelva si se encuentra fundado o no el impedimento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESIDENTE, CUDO SE
NOTIFICA POR ESTADO
HOY
LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 23 FEB 2019

Interlocutorio No. 115

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00277
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: ROIBER ALFONSO FORNARIS MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
 NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD CLINICA
 NUESTRA SEÑORA DE FATIMA-Y FUNDACION
 CLINICA INFANTIL CLUB NOEL

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de admisión de la demanda dentro del proceso ordinario de reparación directa, promovido por ROIBER ALFONSO FORNARIS MARTINEZ, OLGA LUCIA ECHEVERRI CALLE, GREGORIO FORNARIS PAYARES, MARIA CECILIA MARTINEZ CARDENAS, JOSE GREGORIO FORNARIS MARTINEZ, YULDOR ANDRES FORNARIS MARTINEZ, YASENY CECILIA FORNARIS MARTINEZ, LUIS FELIPE ECHEVERRI GALLEGO, MARGARITA DE JESUS CALLE DE ECHEVERRI y YAMILETH ECHEVERRI CALLE, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, y FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL, con el fin de que se declare administrativamente responsable a las entidades accionadas por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de la menor de edad TIARA VALENTINA FORNARIS ECHEVERRY.

CONSIDERACIONES

La caducidad es una institución jurídica procesal a través del cual, el legislador quiso limitar en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Tiene su fundamento constitucional en el artículo 228 de la Constitución Política, el cual establece, que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Las razones que justifican esta institución procesal, se hallan en la necesidad de estabilidad, seguridad jurídica desde la perspectiva procesal e interés general a fin de evitar la paralización del tráfico jurídico, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional:

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00277
 Medio de Control: Reparación Directa
 Demandantes: ROIBER ALFONSO FORNARIS MARTINEZ Y OTROS
 Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
 CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA-Y FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL

“El derecho de acceso a la administración de justicia, sufriría grave distorsión en su verdadero significado si, como lo desean los demandantes, éste pudiera concebirse como una posibilidad ilimitada, abierta a los ciudadanos sin condicionamientos de ninguna especie. Semejante concepción conduciría a la parálisis absoluta del aparato encargado de administrar justicia (...). En suma, esa concepción impediría su funcionamiento eficaz, y conduciría a la imposibilidad de que el Estado brindara a los ciudadanos reales posibilidades de resolución de sus conflictos. Todo lo cual sí resultaría francamente contrario a la Carta¹”.

De manera específica, tratándose del medio de control de reparación directa, el literal 1 del numeral 2 del artículo 164 del CPACA determina que la demanda debe presentarse dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o si es del caso, cuando el demandante tuvo conocimiento o debió conocer del mismo, so pena de caducidad. Señala la norma en mención:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”.

En el caso concreto, se demanda la responsabilidad de las entidades accionadas por los perjuicios causados con ocasión de la muerte de la menor de edad TIARA VALENTINA FORNARIS ECHEVERRY, que tuvo lugar el 25 de noviembre de 2014, fecha en que se materializó el daño reclamado, corriendo a partir del día siguiente, el término de caducidad de los dos años señalados en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, el cual se cumplía el 26 de noviembre de 2016. Sin embargo, el término fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial de todos los demandantes presentada el 18 de noviembre de 2016, suspensión que permaneció hasta la fecha en que el Ministerio Público,

¹ Corte Constitucional, SC-418 de 1994 y sentencia C-565 de 2000.

63

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00277
Medio de Control: Reparación Directa
Demandantes: ROIBER ALFONSO FORNARIS MARTINEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA-Y FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL

certifica que la conciliación fue fallida, es decir, hasta el 1 de febrero de 2017, conforme lo determinan los artículos 20 y 21 de la ley 640 del 5 de enero de 2001.

Teniendo en cuenta la suspensión del término de caducidad, la parte demandante contaba con 7 días para presentar la demanda, contados desde el 2 de febrero de 2017, no obstante la demanda fue presentada el 3 de marzo de 2017 cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad, en consecuencia es dable aplicar lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 que al respecto dispone:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD la demanda promovida por ROIBER ALFONSO FORNARIS MARTINEZ, OLGA LUCIA ECHEVERRI CALLE, GREGORIO FORNARIS PAYARES, MARIA CECILIA MARTINEZ CARDENAS, JOSE GREGORIO FORNARIS MARTINEZ, YULDOR ANDRES FORNARIS MARTINEZ, YASENY CECILIA FORNARIS MARTINEZ, LUIS FELIPE ECHEVERRI GALLEGO, MARGARITA DE JESUS CALLE DE ECHEVERRI y YAMILETH ECHEVERRI CALLE, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- DIRECCION DE SANIDAD CLINICA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA, y FUNDACION CLINICA INFANTIL CLUB NOEL

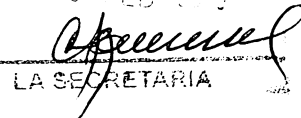
SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la presente radicación y el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **010**
HOY **26 FEB 2017**


LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

23 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 1231

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00356-00
Demandante: JOSE HOVERT CEDEÑO VILLA
Demandado: CASUR
Medios de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia y legalidad del acuerdo conciliatorio propuesto por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR, y que el demandante JOSE HOVERT CEDEÑO VILLA a través de apoderada judicial, aceptó, previas las siguientes consideraciones sobre el tema.

I. ANTECEDENTES**1. La demanda y la contestación**

El señor JOSE HOVERT CEDEÑO VILLA solicita la nulidad de los oficios GAD SDP 3551.13 del 27 de agosto de 2013 y 3450/OJ del 31 de octubre de 2013, por los cuales, la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional negó el reajuste de la asignación de retiro con aplicación del mayor porcentaje entre el índice de precios al consumidor IPC y el decretado por el gobierno nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la fuerza pública en cumplimiento de la escala gradual porcentual para los años 1997, 1999, 2002 y 2004.

Mediante apoderado judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- contestó la demanda indicando que el señor JOSE HOVERT CEDEÑO VILLA prestó sus servicios a la entidad que representa y actualmente goza de su asignación de retiro. Indicó que, conforme a los parámetros del gobierno nacional y siempre que el demandante tenga derechos a lo pretendido, CASUR tiene la disposición de conciliar las pretensiones de la demanda.

2. Trámite procesal

El día de 30 de octubre de 2017, se celebró la Audiencia inicial que contó la asistencia de los apoderados de las partes, en cuya etapa de conciliación se manifestó la intención de conciliar por la parte demandada, por consiguiente, se procedió a recibir el acuerdo conciliatorio presentado por el apoderado de La Caja de Sueldos de la Policía Nacional- CASUR- y se dio traslado del mismo a la parte demandante, quien manifestó su aceptación; no obstante la apoderada judicial de la parte demandante hizo una manifestación respecto de la liquidación del acuerdo, indicando que la fecha inicial no es desde junio de 2009 sino desde julio.

3. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la parte demandada, presentó certificación del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional, de fecha 12 de enero de 2017, en la que se indicó que de manera unánime el comité recomienda conciliar el reconocimiento, reajuste y pago de índice de precios al consumidor (IPC), de la asignación mensual de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, según el caso, aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento de los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación

De acuerdo con la Ley 446 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos por medio del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, dan solución a una controversia con la ayuda de un tercero, neutral y calificado, denominado conciliador.

Podrá celebrarse siempre que las pretensiones versen sobre asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, y tendrá como efecto terminar de manera anticipada un proceso en curso (conciliación judicial), o precaver uno eventual (conciliación extrajudicial) mediante un acuerdo que, debidamente aprobado por la autoridad judicial, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispone que las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de las acciones de que hablaban los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Los artículos 59, 61 de la Ley 23 de 1991, modificados por la Ley 446 de 1998, y por disposición jurisprudencia¹, se han determinado algunos requisitos para poder aprobar una conciliación prejudicial, a saber:

- a) La acción no debe estar caducada.
- b) El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.
- c) Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

¹ Ver entre otros, C.E. Providencia del 13 de octubre de 2011, C.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ, Actor: B.P. EXPLORATION COMPANY COLOMBIA LIMITED, Rad: 25000-23-24-000-2010-00319-01

De acuerdo con los presupuestos expuestos pasa el Despacho a analizar si estos se cumplen con el fin de aprobar la conciliación presentada por las partes.

1.1 Que la acción no esté caducada (artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, y parágrafo 1 del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

El presente conflicto versa sobre el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC del convocante Jose Hovert Cedeño Villa, el cual fue negado por la entidad demandada, razón por la cual a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral solicitó la nulidad del acto que le negó la prestación. De acuerdo con el artículo 164 del CPACA la demanda es susceptible de interponerse en cualquier tiempo para controvertir prestaciones periódicas, razón por la cual la acción no caduca. Al respecto este dispone:

ARTÍCULO 164: *La demanda deberá ser presentada:*

En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

(...)

Se concluye por tanto que en el presente caso no hay caducidad de la acción, como quiera que el acto administrativo que se podría cuestionar se enmarca en el literal ya citado y por ende podría ser demandable en cualquier momento.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 2 del Decreto 1716 de 2009)

Establece artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, lo siguiente:

ARTICULO 2. *Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 Y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)*

En este caso, como se indicó, se trata del medio de control descrito en el artículo 138 del CPACA:

ARTICULO 138. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

De acuerdo con variada jurisprudencia del Consejo de Estado, en principio, los asuntos de índole netamente laboral donde se debaten derechos irrenunciables e intransigibles, no son

susceptibles de conciliación. No obstante, la misma Corporación ha dispuesto que aún en estos asuntos, en el evento de lograr un acuerdo entre las partes y éste no lesione los derechos del demandante se torna como válida la conciliación².

En el caso en cuestión si bien se trata sobre un asunto que en principio sería no conciliable al tratarse de un reajuste de asignación de retiro, es decir un derecho ligado a la seguridad social, el cual tiene el carácter de irrenunciable e intransigible, este Despacho atendiendo a la posición del alto Tribunal de lo Contencioso, observa del acuerdo propuesto que este no vulnera los derechos del demandante, toda vez que la conciliación es por el 100% de lo demandado.

3. Que las partes estén debidamente representadas y sus representantes tengan capacidad para conciliar

La demandante quien se encuentra representada judicialmente, otorgó a su apoderado la facultad de conciliar³ por tanto estaba acreditado para aceptar el acuerdo.

La entidad convocada quien igualmente se encuentra representada judicialmente, confirió facultad expresa para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuenta con las pruebas necesarias, no resulte violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público (artículo 65 a de la Ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la Ley 446 de 1998)

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas relevantes:

- Copia de la Resolución No. 4314 del 6 de agosto de 1982, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció al señor JOSE HOVERT CEDEÑO VILLA una asignación mensual de retiro (folios 13 y 14)

-Copia de petición de fecha 22 de julio de 2013, por la cual el demandante presentó una petición de reajuste a su asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 concordante con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 según el mayor porcentaje del IPC para cada año (folios 3 y 4).

-Copia del Oficio No. GAD SDP 3551.13 del 27 de agosto de 2013, expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales mediante el cual se da respuesta a la petición respecto del ajuste a la asignación de retiro por IPC (folio 5).

-Copia del oficio 3450/OJ del 31 de octubre de 2013 proferido por Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía –CASUR, en el que reitera la negativa del ajuste (folio 6).

En el caso concreto, se encuentra acreditado que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional reconoció al señor JOSE HOVERT CEDEÑO VILLA una asignación mensual de retiro mediante resolución No. 4314 del 6 de agosto de 1982; así mismo, que mediante escrito del 22 de julio de 2013, el demandante presentó una petición de reajuste a su asignación de retiro conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 concordante con lo dispuesto en la Ley

² Sentencia del 14 de junio de 2012, M.P. Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Fabio Elías Moreno Salgado.

³ Folio 1.

238 de 1995 para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 según el mayor porcentaje del IPC para cada año y que la solicitud aludida, fue negada mediante Oficio No. GAD SDP 3551.13 del 27 de agosto de 2013 expedido por el Subdirector de Prestaciones Sociales, negativa que fue reiterada en el oficio 3450/OJ del 31 de octubre de 2013 proferido por Director de la Caja de Sueldos de retiro de la Policía –CASUR.

El acuerdo presentado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía- “CASUR, contiene las siguiente liquidación de lo que se reconoce por la entidad como pago por ajuste del IPC:

V/R A CONCILIAR	
VALOR CAPITAL INDEXADO	\$7.540.613
VALOR CAPITAL 100%	\$6.375.683
VALOR INDEXACIÓN	\$1.164.930
VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%	\$873.698
VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE LA INDEXACIÓN	\$7.249.381
PREVIO DESCUENTO CASUR	\$ 260.609
PREVIO DESCUENTO POR CONCEPTO DE SANIDAD	\$258.197
VALOR A PAGAR	\$6.730.575

La anterior liquidación fue aceptada por la parte demandante.

Atendiendo al acuerdo conciliatorio propuesto, este Despacho considera que no es violatorio del ordenamiento jurídico toda vez que tiene como fundamento las disposiciones consagradas en la Ley 238 de 1995, norma que modificó la Ley 100 de 1993, estableciendo que aún en los regímenes especiales exceptuados del régimen general de seguridad social en pensión, como lo es la Fuerza Pública, debe reajustarse las pensiones con base en el IPC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley 100 de 1993, y está acorde con lo dispuesto por el Consejo de Estado jurisprudencialmente, que al respecto ha señalado:

*“..Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005, ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, **en aplicación del principio de oscilación**, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el

artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004, debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrar en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es el 31 de diciembre de 2004, no pueden desconocer que dicha asignación de retiro, en su base, experimentó un incremento en virtud del reajuste que en sede judicial se ordenó, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, sobre el cual en todo caso deberá incrementarse a futuro, en virtud del principio de oscilación.

Una interpretación en contrario desconocería el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada, consagrado en dos enunciados normativos distintos de la Constitución Política, esto es, en el inciso sexto del artículo 484 y en el inciso tercero del artículo 535, derecho que a juicio de la Sala constituye una expresión del principio de Estado Social de Derecho, de la protección especial que establece la carta Política a las personas de la tercera edad y de los derechos a la igualdad y al mínimo vital y móvil.

En este punto, la Sala reitera que no hay duda de la especial importancia de que goza una prestación pensional, entendida como el medio que permite amparar a un trabajador las contingencias a las que se puede enfrentar en desarrollo de su actividad laboral, esto es, vejez, invalidez o muerte, por lo que negar el derecho a su reajuste afectaría gravemente su capacidad de subsistencia y la de su entorno familiar. Así las cosas, no hay razón jurídica que impida en el caso de las asignaciones de retiro su incremento o reajuste anual con el fin de garantizar el mantenimiento de su poder adquisitivo de sus mesadas, tal como sucede con una prestación pensional.

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 020 de 18 de enero de 2011, M.P. Humberto Sierra Porto recogiendo la jurisprudencia que hasta ese momento hacía alusión al derecho constitucional al reajuste periódico de las mesadas pensionales, sostuvo:

“(…) Tal como ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación diversos preceptos de rango constitucional configuran un derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Este derecho, además de estar consagrado expresamente en los artículos 48 y 53 de la Carta Política de 1991, puede derivarse de una interpretación sistemática de distintos enunciados normativos contenidos en la Constitución Política.

Así, por una parte, el artículo 48 constitucional contiene una clara previsión al respecto cuando establece que “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

⁴ “La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante.”.

⁵ “El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.”.

Este precepto, aunque presenta cierto grado de indeterminación, señala explícitamente un deber constitucional en cabeza del Congreso de la República y por lo tanto sirve de parámetro de control de las medidas adoptadas por el poder legislativo en la materia.

El artículo en comento fue adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, el cual introdujo un inciso del siguiente tenor: 'Sin perjuicio de los descuentos, deducciones y embargos a pensiones ordenados de acuerdo con la ley, por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho' (negritas añadidas). Por otra parte, el artículo 53 constitucional señala que "[e]l Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales'.

Se desprende [entonces] claramente un derecho constitucional cuyo titular son los pensionados, y cuyo contenido comprende (i) el pago oportuno de las mesadas pensionales, (ii) su reajuste periódico. Este derecho a su vez implica prohibiciones correlativas: (i) dejar de pagar las mesadas, (ii) congelar su valor o (iii) reducirlas. El sujeto pasivo de este derecho pueden ser tanto los particulares encargados de pagar las mesadas pensionales o las entidades estatales que cumplan la misma labor, pero en todo caso al Estado Colombiano le corresponde garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales. (...).".

Teniendo en cuenta las consideraciones que anteceden, concluye la Sala que el reajuste efectuado sobre las asignaciones de retiro de los oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública obedece a uno sólo, el cual se ha efectuado en el tiempo con fundamento en dos criterios distintos, a saber, el primero con observancia del índice de precios al consumidor, IPC, esto, hasta el 31 de diciembre de 2004, fecha en la que se retoma el principio de oscilación el cual, en todo caso, incrementará anualmente y a futuro las mesadas de las asignaciones de retiro del personal en retiro, partiendo siempre de la última mesada pensional del año 2004, la cual como resulta obvio había sido ajustada en su base conforme al índice de precios al consumidor, IPC.

Lo anterior, no supone en ningún caso un doble reajuste sino como quedó visto
EL EJERCICIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE QUE GOZAN
LOS MIEMBROS EN RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA A QUE A
MANTENER EL PODER ADQUISITIVO DE SU MESADA PENSIONAL.
 (CONSEJO DE ESTADO SECCION SEGUNDA- Consejero Ponente:
 GERARDO ARENAS MONSALVE- 15 de noviembre de 2012-Radicación
 número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11).

En cuanto al término de prescripción propuesto, se debe recordar que el derecho al reajuste de la pensión, como parte del derecho a la asignación de retiro es imprescriptible, pero las mesadas derivadas de los derechos prestacionales de la asignación de retiro si prescriben, se resalta lo siguiente, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ, sentencia de 26 de febrero de 2009, No. Interno: 1141-2008, Actor: Nicéforo Hernández Niño:

"Se reitera, hay lugar a la aplicación de la **prescripción cuatrienal** sobre el pago de las diferencias causadas en las mesadas pensionales con motivo del reconocimiento de este derecho, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

En conclusión, en el asunto bajo estudio, la liquidación del reajuste procede desde el año 1997, tal como se deriva del tratamiento dado por el ordenamiento a los **derechos pensionales**"⁶ (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, y para su liquidación, se tendrá en cuenta el fenómeno de la **prescripción cuatrienal** prevista en el Decreto 1211 de 1990 -artículo 174⁷ (Militares)- y 1212 de 1990 (Policías) –artículo 155 y no la trienal establecida en la Ley 4433 de 2004. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

"De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreto 4433 de 2004, en mención.

De conformidad con el numeral 11 del artículo 189 de la Carta Política actual, el Presidente de la República, tiene asignada la potestad reglamentaria exclusiva, que lo faculta para reglamentar las leyes, con sujeción a la Constitución y al contenido mismo de la ley que se va a reglamentar. Ese poder de reglamentación se reconoce en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello obrar dentro de los límites de su competencia, sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella, pues lo contrario, implicaría extralimitación de funciones y se constituiría en una invasión al campo propio del Legislador.

(...)

*Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional".*⁸

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil nueve (2009). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08). Actor: CARLOS ARTURO HERNÁNDEZ CABANZO. Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

⁷ ARTICULO 174. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. ARTICULO 175. FORMA DE PAGO DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones militares se pagarán por mensualidades vencidas durante la vida del agraciado y son compatibles con los sueldos provenientes del desempeño de empleos públicos, incluidos los correspondientes a la actividad militar por movilización o llamamiento colectivo al servicio.

⁸ Sentencia de constitucionalidad (Tutela) del Consejo de Estado, fechada el 02 de febrero de 2012, Radicado N° 11001-03-15-000-2011-01498-00 (AC), Sección segunda, Subsección B, Consejero Ponente VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Así las cosas y teniendo en cuenta que el demandante radicó la petición de reajuste de la asignación de retiro el día 22 de julio de 2013, a partir de esta fecha se contará el término de prescripción cuatrienal, por lo que encuentra el despacho que las sumas adeudadas con anterioridad **al 22 de julio de 2009** se encuentran prescritas.

Se precisa que a pesar de haber operado el fenómeno de la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales anteriores al 22 de julio de 2009, atendiendo a que el demandante tenía derecho a la aplicación del reajuste del índice de precios al consumidor-IPC, en aquellos años en que el incremento del IPC sea superior al realizado por la entidad demandada en aplicación del principio de oscilación que se le aplicó, la entidad debe efectuar la liquidación por dichos años, aplicando el IPC vigente para tales fechas y sobre esas sumas aplicará los porcentajes anuales correspondientes. Lo anterior, por cuanto si bien dichas diferencias no pueden ser canceladas, por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores.

Ahora bien, la liquidación de reajuste por IPC presentada por la parte demandada toma como fecha de inicio de pago del índice inicial, el 19 de junio de 2009, siendo lo correcto, según los términos prescriptivos, el 22 de julio de 2009.

Por lo anterior, el juzgado encuentra que la conciliación presentada en el asunto se ajusta a la ley y la jurisprudencia, siendo procedente su aprobación judicial; no obstante, para su pago, la liquidación debe ajustarse teniendo en cuenta que la fecha de inicio de pago del índice inicial, corresponde al 22 de julio de 2009 conforme lo señalado sobre la prescripción.

III. DECISION:

Por encontrarse ajustada a derecho la Conciliación realizada, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el ACUERDO DE CONCILIACIÓN realizado ante este Despacho, entre el señor JOSE HOVERT CEDEÑO VILLA y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en audiencia celebrada el 30 de octubre de 2017 y aprobada por el Comité de Conciliación de dicha entidad, teniendo en cuenta que la liquidación para determinar el índice inicial, deberá señalar como fecha de inicio de pago, el 22 de julio de 2009, según términos prescriptivos.

SEGUNDO: ORDÉNASE la expedición de dos (2) copias con nota de autenticidad que serán entregadas a las partes que han conciliado, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo Oral

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 010
HOY 20 FEB 2018

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 116

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00211-00
Demandante: POLLOS ZAMORANO LTDA
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA
Medio de control: CONTRACTUAL

ANTECEDENTES.

La sociedad POLLOS ZAMORANO LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda contractual en contra de la EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA, con el fin de que se condene a la empresa demandada al pago de los daños y perjuicios que sufrió por un corte de energía.

La demanda fue dirigida a la jurisdicción ordinaria, sin embargo los jueces que conocieron de la misma, se declararon incompetentes por falta de competencia territorial, siendo finalmente remitido a esta jurisdicción por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, quien mediante providencia del 14 de julio de 2017, aplicó el artículo 81 del Código Contencioso Administrativo, al considerar que la entidad privada demandada prestaba funciones propias de los órganos del Estado.

Encontrándose pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda el despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción para conocer del asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece como clausula general, que la jurisdicción contencioso administrativo, está instituida para conocer, salvo norma especial, las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00211-00
Demandante: POLLOS ZAMORANO LTDA
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA
Medio de control: CONTRACTUAL

función administrativa, y de manera concreta, enlista algunos procesos que son de conocimiento de la misma, en los que se privilegia el criterio orgánico, al señalar que independientemente del régimen aplicable, **los procesos de responsabilidad extracontractual y los relativos a contratos en que sea parte una entidad pública, son de conocimiento de la jurisdicción.** Sobre el particular dispuso la norma:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.”

Seguidamente, la disposición normativa hizo especial mención respecto de las controversias **relativas a contratos** celebrados por las **entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, sin diferenciar el tipo de entidad**, pues claramente dispuso que podría ser cualquiera, sin embargo, tratándose de entidades privadas, la competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativo **quedó sujeta, únicamente a los asuntos relativos a contratos en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.** Al respecto señala la disposición:

“3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes”.

La norma en mención, debe interpretarse de manera sistemática y finalista, con las disposiciones que de manera especial se encuentran contenidas en la Ley 142 de 1994 que regula los servicios públicos domiciliarios. En cuanto a la interpretación sistemática, debe tenerse en cuenta que el artículo 31 de la Ley 142 de 1994, señala que los contratos que celebren las entidades estatales que presten servicios públicos se rigen por el derecho privado, salvo en lo que la ley 142 disponga otra cosa. A su vez, el párrafo del mismo artículo señala que los contratos que celebren las entidades territoriales con las empresas de servicios públicos, para que estas asuman la prestación de los servicios públicos, o para que sustituyan en la prestación a otra empresa que entre en causal de disolución o liquidación, se regirán por el estatuto general de la contratación pública, y en todo caso el proceso de selección deberá realizarse previa licitación pública.

Ahora bien, las comisiones de regulación son los únicos organismos que gozan de la facultad legal de imponer forzosamente las cláusulas excepcionales o de autorizarlas previa solicitud de la entidad prestadora de servicios públicos, así lo dispone el inciso segundo del artículo 31 de la ley 142 de 1994:

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00211-00
Demandante: POLLOS ZAMORANO LTDA
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA
Medio de control: CONTRACTUAL

“Las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión, en ciertos tipos de contratos de cualquier empresa de servicios públicos, de cláusulas exorbitantes y podrán facultar, previa consulta expresa por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios, que se incluyan en los demás. Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, y los actos y contratos en los que se utilicen esas cláusulas y/o se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso administrativa. Las Comisiones de Regulación contarán con quince (15) días para responder las solicitudes elevadas por las empresas de servicios públicos domiciliarios sobre la inclusión de las cláusulas excepcionales en los respectivos contratos, transcurrido este término operará el silencio administrativo positivo.”

El régimen aplicable a esta excepción se encuentra en el artículo 14 de la ley 80 de 1993, que regula los medios que pueden utilizar las entidades para el cumplimiento del objeto contractual, mediante prerrogativas como: i) la interpretación unilateral de los documentos contractuales y de las estipulaciones en ellos convenidas, (ii) la introducción de modificaciones a lo pactado, (iii) la terminación unilateral, (iv) la caducidad administrativa, (v) la reversión y (vi) el sometimiento a las leyes nacionales.

La Comisión de Regulación de Agua Potable – CRA – en desarrollo del inciso segundo del artículo 31 de la ley 142 de 1994, dispuso en la Resolución CRA No. 293 de 2004, los contratos que forzosamente incluyen las cláusulas excepcionales sin necesidad de ser pactadas expresamente:

- a) Los contratos que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación.
- b) Los contratos de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, y los de mantenimiento siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en los niveles de calidad y continuidad debidos.
- c) En los contratos en los que se entregue total o parcialmente la operación y/o gestión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda llevar a una falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en la continuidad y/o calidad debidas.
- d) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración.

Radicaciones:	76001-33-33-002-2017-00211-00
Demandante:	POLLOS ZAMORANO LTDA
Demandado:	EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA
Medio de control:	CONTRACTUAL

Con respecto a este mismo asunto, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) señaló la inconveniencia de autorizar de manera general la inclusión de cláusulas exorbitantes en los contratos de las empresas prestadoras de servicios públicos, por considerar que en tal caso una de las partes podría estar eventualmente en una situación de desventaja frente a la otra. Según esa Comisión, la inclusión de esas cláusulas debe ser algo excepcional cuando la empresa solicitante acredite de manera fehaciente que se dan ciertas condiciones señaladas por la Comisión.

De conformidad con lo expuesto, la norma establece el conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, respecto de aquellas controversias de origen contractual que surjan con una entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios de carácter privado, únicamente cuando en aquellos contratos se pacten o debieron pactarse cláusulas exorbitantes, dado que cuando se incorporan al contrato, se asume una posición de ventaja frente al otro contratante, que rompe las condiciones de igualdad entre las partes.

Ahora bien en el caso concreto, POLLOS ZAMORANO LTDA dirigió la demanda en contra de la EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, con el fin de que se la declare que no realizó “la restauración de la energía eléctrica”, lo que provocó la pérdida de 1.342 pollos “por muerte súbita por calor”, solicitando se condene a la demandada al pago de lucro cesante y condena en costas. De los hechos de la demanda y de los documentos allegados con la misma, se deduce que entre demandante y demandada existe una relación contractual, en la que la EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P presta el servicio público domiciliario de energía eléctrica, de cuyas fallas en la prestación del servicio, se reclaman perjuicios. Así mismo, se conoce, de conformidad con el certificado de existencia y representación allegado con la demanda, que la EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, es una entidad de carácter privado, cuyo objeto social es la prestación de los servicios públicos de energía eléctrica, acueducto, alcantarillado y gas natural; igualmente, que el demandante previo a la presentación de la demanda solicitó copia del contrato a la EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P, de la cual se dice en el poder, no pudo ser presentado porque no tuvo resultados positivos su petición; también se pudo constatar, que verificado el contrato de condiciones uniformes del servicio público domiciliario de energía que celebra la EMPRESA DEL PACIFICO S.A. E.S.P con sus usuarios, que se encuentra publicado en el siguiente link: <http://www.celsia.com/Portals/0/contenidos-celsia/nuestra-empresa/pdf/marco-regulatorio/ccu-epsa-2015-enero-26-2016.pdf>, no contiene en sus cláusulas las de carácter exorbitante.

De conformidad con lo anterior, es dable afirmar que: (i) se trata de una controversia de índole contractual, dado que el vínculo que une al demandante y demandado y de la cual se reclaman los perjuicios se configura en la relación comercial de las partes, a través de un contrato de prestación de

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00211-00
Demandante: POLLOS ZAMORANO LTDA
Demandado: EMPRESA DE ENERGIA DEL PACIFICO S.A EPSA
Medio de control: CONTRACTUAL

servicio público domiciliario de energía; (ii) que la empresa prestadora del servicio público domiciliario de energía tiene un carácter de empresa privada, y quien reclama los perjuicios, también lo es; (iii) que el contrato de prestación de servicios domiciliario de energía celebrado entre un prestador de servicio público y un usuario, no es de aquellos que debe contener cláusulas exorbitantes según la CRA, porque no hay autorización al respecto, amén que según el contrato de prestación de servicios domiciliario de energía, de condiciones uniformes publicado en la web, celebrado entre la EMPRESA DEL PACIFICIO S.A. E.S.P y los usuarios, no contiene cláusulas exorbitantes.

Por lo anterior, esta jurisdicción no es competente para conocer del asunto, dado que si bien es cierto se trata de una controversia de naturaleza contractual con una entidad prestadora de servicio público domiciliario, no es de aquellos contratos en que debieron incluirse cláusulas excepcionales o exorbitantes como lo dispone el numeral 3 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto habrá que declarar la falta de jurisdicción en el asunto y remitir el proceso a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 114 de la Ley 270 de 1996 a fin de que dirima el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado.

Por lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI- VALLE DEL CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de Jurisdicción en el asunto, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

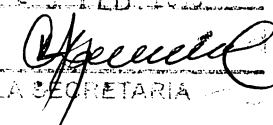
SEGUNDO: Remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca a fin de que proceda a resolver el conflicto de competencia entre jurisdicciones suscitado en el asunto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo Oral.

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **010**
HOY **29 FEB 2017**

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto de interlocutorio No. 132

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00141-00
Demandante: María Polonia Libreros Cáceres
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Procede el Despacho, en sede de instancia, a verificar la competencia por el factor de conexidad dentro de la demanda ejecutiva presentada por la señora María Polonia Libreros Cáceres contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-.

I. Antecedentes

1.- El 25 de mayo de 2016, la señora María Polonia Libreros Cáceres, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se librara mandamiento de pago contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por la suma de **quince millones ochocientos ochenta y un mil doscientos noventa y tres pesos (\$15'881.293)** por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Oralidad de Santiago de Cali.

2.- En ese sentido, la parte ejecutante presentó un memorial contentivo de 41 folios y 3 traslados ante el Juzgado once Administrativo Oral del circuito de Oralidad de Cali solicitando iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario, memorial que fuere devuelto a la oficina de apoyo a los Juzgados administrativos para ser sorteado entre los demás despacho judiciales de esta Jurisdicción, siéndole asignado, por reparto, el trámite del presente proceso a este Juzgado.

Sin embargo, esta togada considera que no tiene competencia para conocer el presente medio de control de conformidad con el **Auto interlocutorio I.J. O-001-2016 del veinticinco de julio de dos mil dieciséis**¹, por medio del cual se definió la competencia del funcionario judicial para conocer la ejecución de las sentencias condenatorias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Apartes de la mencionada jurisprudencia establecen lo siguiente:

“Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00141-00
Demandante: María Polonia Libreros Cáceres
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

*“[...] **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

*“[...] **ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO.** En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.*

[...]” (Se subraya).

*“[...] **ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS.** [...]”*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el *a quo* condena pero el *ad quem* modifica la sentencia³.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00141-00
 Demandante: María Polonia Libreros Cáceres
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
 Medio de Control: Ejecutivo

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁴, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“[...] Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. [...]” (Se resalta)

Este artículo constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.” (Subrayado nuestro)

De conformidad con lo antedicho, este Despacho Judicial no tiene competencia para adelantar la presente demanda ejecutiva promovida por la señora María Polonia Libreros Cáceres contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, por cuanto no profirió la sentencia condenatoria que ahora pretende ser ejecutada por los intereses moratorios que no se pagaron, como si la tiene el Juzgado once Administrativo Oral del circuito de Oralidad de Cali.

⁴ Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

Expediente: 76001-33-33-002-2016-00141-00
Demandante: María Polonia Libreros Cáceres
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-
Medio de Control: Ejecutivo

Se advierte que desde ahora se plantea el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

I. RESUELVE

1.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho Judicial para conocer la presente demanda ejecutiva adelantada por la señora María Polonia Libreros Cáceres contra la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado once Administrativo Oral del circuito de Oralidad de Cali, para lo de su cargo.

3.- Cancelar la presente radicación e informar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para su compensación.

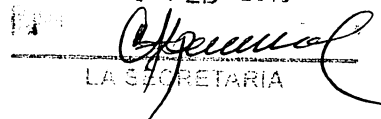
4.- Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *oip*
HOY 28 FEB 2018


LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

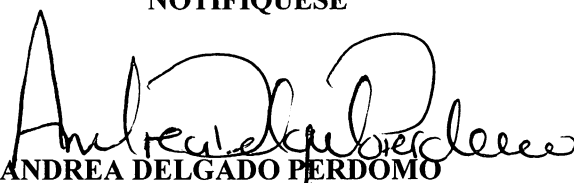
Auto de Sustanciación No. 80

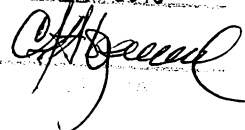
Radicaciones: 76001-33-33-002-2015-00038-00
Demandante: CARLOS ARTURO VICTORIA POSADA
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTROS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose pendiente de realizar la audiencia inicial, el despacho procede a fijar la fecha para su celebración:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día, **29 de junio de 2018, a las 2:00 p.m. en la Sala No. 3, Piso 06** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. Se recuerda a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada se sujetaran las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO *ALO*
HOY **23 FEB 2018**


REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 134

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00191-00
Demandante: Wilfredo Iván Grados Solano
Demandado: Ministerio de Transporte – Municipio de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Profiere el Despacho, en sede de instancia, la decisión sobre la prueba pericial decretada en audiencia inicial llevada a cabo el 02 de agosto de 2016, dentro del proceso de la referencia.

1-. Antecedentes

En audiencia inicial llevada a cabo el 02 de agosto de 2016, mediante auto interlocutorio No. 1205 de esa fecha, se decidió negar la prueba pericial solicitada por el apoderado de la parte demandante consistente en una valoración por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al señor Wilfredo Iván Grados Solano con el fin de determinar las secuelas definitivas de la víctima luego del accidente de tránsito que tuviere el 17 de mayo de 2012. La decisión negativa del Despacho fue apelada por la parte demandante.

Igualmente y con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral de la parte demandante, el titular del Despacho de ese entonces, de oficio, decidió remitir al señor Wilfredo Iván Grados Solano a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para que dicha entidad determinara si su capacidad laboral había tenido alguna disminución a raíz del comentado accidente. Además, encargó a la parte demandante del pago de los gastos que se pudieren causar con ocasión a la práctica de dicha prueba pericial.

Siguiente a lo anterior, mediante auto interlocutorio No. 1793 del 30 de noviembre de 2016, el Despacho resolvió una petición del apoderado de la parte demandante en la que solicitaba exonerar al señor Wilfredo Iván Grados Solano del pago de los valores pecuniarios que costaba la realización de la prueba pericial que debía practicar la Junta Regional de Calificación de Invalidez. En la mencionada providencia, se decidió librar los oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que practicaran el dictamen médico legal de lesiones al señor Grados Solano y, así mismo, reiterarle al demandante que los gastos que se causaran con ocasión a la prueba pericial de la Junta Regional de Calificación de la Invalidez, debían ser sufragados por él.

Considerado el recurso de apelación contra la mencionada prueba, el magistrado del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Dr. Oscar Valero Nisimblat, decidió

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00191-00
Demandante: Wilfredo Iván Grados Solano
Demandado: Ministerio de Transporte
Medio de Control: Reparación Directa

revocar parcialmente el auto interlocutorio No. 1205 del 02 de agosto de 2016 y ordenar el decreto de la prueba pericial solicitada al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Básicamente, el planteamiento del *ad quem* estribó en que con la prueba del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se buscaba “... *dar luces dentro de la litis, de las presuntas consecuencias o afectaciones físicas permanentes y morales que pudo acaecer el señor Grados Solano a causa del accidente de tránsito en que se vio involucrado, mas no la pérdida de capacidad laboral como lo menciona el a quo en el auto recurrido*”.

En obediencia y cumplimiento de la orden del superior, se profirió el auto de sustanciación No. 491 del 08 de febrero de 2018.

Ahora bien, frente a la prueba pericial que había ordenado oficiosamente este Despacho, se observan dos cosas: (i) que el demandante manifiesta su imposibilidad económica para la realización de la experticia y (ii) que la prueba no fue solicitada en la demanda por la parte activa de la Litis sino que, se repite, fue decretada oficiosamente por el Juez de instancia en aras de conocer si la víctima del accidente de tránsito había quedado con algún tipo de secuela que hubiere diezmado su capacidad para laborar.

Así las cosas y teniendo en cuenta las circunstancias personales del actor y que al día de hoy la Junta Regional de Calificación de la Invalidez del Valle del Cauca no ha valorado al señor Grados Solano, se considera innecesaria dicha prueba pericial y se fallará el caso puesto en conocimiento de este Despacho con las pruebas solicitadas con la demanda y su contestación.

Así mismo, es necesario dejar sin efectos parcialmente el auto interlocutorio No. 1205 del 02 de agosto de 2016 con respecto a la prueba pericial que se decretó de oficio –Junta Regional de Calificación de la Invalidez- y el auto interlocutorio No. 1793 del 30 de noviembre de 2016 en su integridad.

Es necesario recordar que tanto el Consejo de Estado¹ como la Corte Constitucional², de vieja data, han sostenido que los autos ilegales no atan al Juez y éste, en aras de garantizar los derechos fundamentales procesales de las partes puede dejar sin efectos actuaciones que puedan atentar contra las mencionadas garantías

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

II. RESUELVE:

1.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 1205 del 02 de agosto de 2016 en lo atinente al decreto de la prueba pericial que se decretó de oficio –Junta Regional de Calificación de la Invalidez-, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.- DEJAR SIN EFECTOS el auto interlocutorio No. 1793 del 30 de noviembre de 2016, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: Marco Antonio Velilla Moreno – Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012)

² Corte Constitucional – Sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil cinco (2005) – Radicación t-1274-05 - Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Escobar Gil

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00191-00
Demandante: Wilfredo Iván Grados Solano
Demandado: Ministerio de Transporte
Medio de Control: Reparación Directa

3.- Decretar la prueba pericial solicitada por la parte demandante y, en consecuencia, librar los oficios al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que esta entidad realice una valoración médico legal al señor Wilfredo Iván Grados Solano en donde se pueda establecer si al demandante le sobrevinieron algún tipo de secuelas a raíz del accidente de tránsito que tuviere el 17 de mayo de 2012.

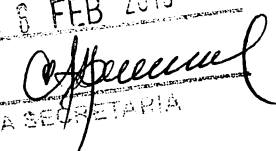
Se le impone la carga al apoderado de la parte demandante de recoger los oficios, radicarlos en la entidad requerida y acreditar su entrega en el expediente.

4.- Notificar por estado la presente decisión a las partes.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali

EL PRESENTE EN TODO SE
NOTIFICA POR ESTADO 010
HOY 26 FEB 2019

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto de sustanciación No. 79

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00146-00
Demandante: Eliecer Yepes Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud probatoria realizada por el apoderado judicial de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

I. Antecedentes

1.- Con la contestación de la demanda **el apoderado judicial de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional solicitó la práctica de la siguiente prueba pericial:**

“Solicito de manera respetuosa al Honorable Juez, solicitar el concepto por parte de médico especialista en neurocirugía, de acuerdo a la historia clínica del paciente Eliecer Yepes Sánchez, para que determine, toda vez que antes del accidente de tránsito, el paciente ya presentaba historia clínica compatible con dolor lumbar de larga data, el paciente ya presentaba historia clínica compatible con dolor lumbar de larga data, para verificar y constatar, científicamente de que la enfermedad que padecía antes del accidente, no tuvo incidencia en su enfermedad después del accidente”

2.- A pesar de que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 434 proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 18 de abril de 2017 decretó la prueba solicitada, hasta el momento la entidad solicitante de la prueba no la ha allegado al proceso.

3.- Cabe resaltar que el decreto de la probanza se ordenó en los siguientes términos:

“**Se decretará.** Esta prueba es conducente, pertinente y útil para demostrar si antes del ingreso al servicio o durante este, el señor Eliecer Yepes Sánchez padecía algún tipo de enfermedad lumbar que le pudiese causar una incapacidad laboral para trabajar.

Por lo anterior, se decretará dicho dictamen pericial y se impondrá a la Policía Nacional la obligación de sufragar los costos que sean necesarios para la realización de dicha experticia, todo de conformidad con los artículos 227, 229 y 233 del CGP.”

4.- En comunicación recibida el día 29 de enero de 2018, la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional manifiesta lo siguiente:

Expediente: 76001-33-33-002-2014-00146-00
Demandante: Eliecer Yepes Sánchez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

“Es importante determinar que La Ley 100 de 1993, en su artículo 279, consagró distintos regímenes especiales en Seguridad Social, los cuales están excluidos del Sistema General en Salud, como son los relativos a los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así mismo la Ley 352 de 1997, creo la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional y las Seccionales de Sanidad, como una dependencia de la Dirección General de la Policía Nacional, cuyo objeto sería el de administrar los recursos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional e implementar las políticas, planes y programas de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios y el servicio de sanidad inherentes a las operaciones policiales.

Es preciso indicar que si bien es cierto que el señor Eliecer Yepes Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía 80.795.281, se encuentra afiliada como activa dentro del subsistema de salud de la Policía Nacional, precisando que esta entidad por tener una naturaleza pública y bajo su competencia presta sus servicios de forma asistencial y no se tiene la capacidad de realizar dictámenes periciales.”
(Subrayado nuestro)

5.- De conformidad con lo anterior y en el entendido que la Policía Nacional - Dirección General de Sanidad es quien debe sufragar los gastos de la probanza que su apoderado judicial solicitó, bien sea en las instalaciones de uno de los centros de atención médica en los que le presta los servicios de salud al personal activo de la Policía Nacional o en algún establecimiento particular en donde pueda ser realizada la prueba, se le requiere para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia practique la prueba solicitada o manifieste si es su deseo desistir de la misma.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento –Desistimiento tácito art. 178 del CPACA- que previamente se le hiciera mediante auto de sustanciación No. 15 del 24 de enero de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali,

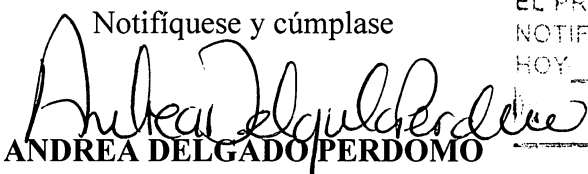
II. RESUELVE

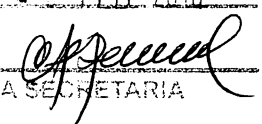
1.- REQUERIR a la Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional para que dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, realice las gestiones necesarias para practicar la prueba que su apoderado judicial solicitó o manifieste si es su deseo desistir de la misma.

Lo anterior sin perjuicio del requerimiento –Desistimiento tácito art. 178 del CPACA- que previamente se le hiciera mediante auto de sustanciación No. 15 del 24 de enero de 2018.

2.- Notifíquese esta providencia a la Policía Nacional - Dirección General de Sanidad.

Notifíquese y cúmplase


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **ao**
HOY **2^o FEB. 2018**

LA SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Interlocutorio No.

Santiago de Cali

23 FEB 2018

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00080-00
Demandante: Francisco Bueno Restrepo
Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
Medio de Control: EJECUTIVO

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre la solicitud de apelación de la providencia que se ABSTIENE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDA CAUTELAR por tratarse de un título ejecutivo de carácter complejo dentro del proceso promovido por el señor. FRANCISCO BUENO RESTREPO contra el HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE.

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 1361 del 15 de diciembre de 2017 (folios 71 y 72), este Despacho se ABSTUVO de LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO Y LA MEDIDA CAUTELAR en concordancia con lo consagrado en los arts. 297, 306 de la Ley 1437 de 2011 y 422 del Código General del Proceso. Que a folios 74 a 77 se observa recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia citada previamente, destacando en su escrito de sustentación, entre otros argumentos, que en éste caso la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, el artículo 438 del C.G.P. sobre el particular dispone:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO.
El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”.

De igual forma, el artículo 321 del C.G.P., enlista dentro de los autos susceptibles de apelación el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 322 del C.G.P. sobre la oportunidad y requisitos de la apelación dispone:

“OPORTUNIDAD Y REQUISITOS ARTÍCULO 322. (iii). *En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.*

Radicación: 76001-33-33-002-2017-00081-00
 Demandante: Francisco Bueno Restrepo
 Demandado: Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle
 Medio de Control: Ejecutivo

(...) ”

De acuerdo con lo expresado, el Auto No. 1361 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago y la medida cautelar ya que el título ejecutivo no se integró debidamente.

Así las cosas, la apoderada de la parte demandante el 11 de enero de 2018 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del nombrado Auto, escrito dentro del cual, no se aportó ningún elemento necesario que acompañara la constitución integral del título ejecutivo.

En ese sentido, al no haberse trabado aún el litigio, y no es deber correr traslado del mismo, se dispondrá a enviar el recurso de apelación interpuesto, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

II-. DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santiago de Cali,

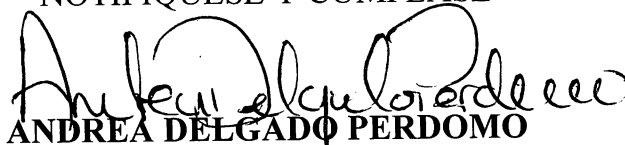
DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1361 del 15 de diciembre de 2017 que se abstiene de librar mandamiento de pago.

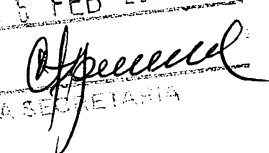
SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 1361 del 15 de diciembre de 2017, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA –REPARTO**, previa anotación en los libros radicadores de este despacho, en cumplimiento al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO *olo*
 HOY 26 FEB 2019

 LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 136

Radicaciones: 76001-33-33-002-2018-00013-00
Demandante: MARIA AMANDA CIFUENTES
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

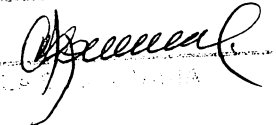
Habiendo cursado el proceso en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito que culminó con sentencia de primera instancia Nro. 42 del 10 de mayo de 2016, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, declaró por auto 202 del 29 de noviembre de 2017, la falta de jurisdicción en el asunto, y en consecuencia invalidó el aludido fallo, ordenando remitir el expediente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Encontrando que este despacho es competente para conocer del asunto, y que de conformidad con el artículo 138 del CGP lo actuado conserva validez, salvo lo sentencia judicial, el despacho procederá a convocar a las partes a AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO** que tendrá lugar el día, **29 de junio de 2018, a las 3:00 P.M. en la Sala No. 3, Piso 6** del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 010
HOY 23 FEB 2018


REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto Interlocutorio No. 136

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00167-00
Demandante: MARIBEL FLORES ESPINOSA Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO
NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
Medio de control: REPARACION DIRECTA

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES.

Conforme los documentos que obran en el expediente, el proceso fue inicialmente conocido por el Tribunal Administrativo del Cauca, quien mediante providencia del 7 de septiembre de 2015 dispuso inadmitir la demanda, entre otras razones para que se estimara razonablemente la cuantía, situación que una vez atendida por la parte demandante, dio lugar a la remisión del proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Popayán. Una vez el proceso fue conocido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante providencia del 5 de abril de 2017, se dispuso admitir el fraccionamiento de la demanda para seguir conociendo los de su competencia y declarar la falta de competencia de algunos procesos, ordenando remitir la demanda por los hechos acaecidos en el Departamento del Valle del Cauca a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali.

CONSIDERACIONES

El artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 establece que pueden acumularse pretensiones en una misma demanda, siempre que se cumplan con los siguientes requisitos: (i) sean conexas, (ii) el juez sea competente para conocer de todas, (iii) no se excluyan entre sí, (iv) que no haya operado la caducidad sobre una de ellas, y (v) que deban tramitarse por el mismo procedimiento. Reza el artículo en mención:

Radicaciones:	76001-33-33-002-2017-00167-00
Demandante:	MARIBEL FLORES ESPINOSA Y OTROS.
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
2 Medio de control:	REPARACION DIRECTA

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Ahora bien, siendo un requisito que el juez sea competente para conocer de las pretensiones acumuladas, es necesario recordar, que cuando se demanda la reparación directa, la competencia por razón del territorio se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante. Dice el artículo 156 del CPACA en el numeral pertinente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

- 6. “En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.*

En el caso concreto se demanda la reparación directa a fin de que se declare la responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas, y se condene al pago de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, teniendo como sustento factico el desplazamiento forzado de la que fueron víctimas varios grupos de familias. Según informa la demanda, el lugar de los hechos corresponde a los siguientes:

Radicaciones:	76001-33-33-002-2017-00167-00
Demandante:	MARIBEL FLORES ESPINOSA Y OTROS.
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
3 Medio de control:	REPARACION DIRECTA

1. GRUPO FAMILIAR Nro. 1 – Vereda la Pradera, Municipio de Versalles.
2. GRUPO FAMILIAR Nro. 2 – Vereda la Pradera, Municipio de Versalles.
3. GRUPO FAMILIAR Nro. 3- Municipio de Tuluá.
4. GRUPO FAMILIAR Nro. 4. – Municipio de Cali.
5. GRUPO FAMILIAR Nro. 5. – Municipio de Jamundí.
- 6- GRUPO FAMILIAR Nro. 6.- Municipio de Tuluá.

De conformidad con lo anterior, el despacho encuentra que las pretensiones que se pretenden acumular son conexas, pues todas se refieren a la reparación directa por considerarse víctimas del desplazamiento forzado, sin que excluyan entre sí; así mismo, se advierte que no ha operado la caducidad por tratarse de una demanda que se sustenten en actos de lesa humanidad¹ y finalmente, se denota que todas deben tramitarse por el mismo procedimiento que es el ordinario establecido en la Ley 1437 de 2011; sin embargo, el despacho observa que no es competente por el factor territorial para conocer de todas, en razón a que, salvo los hechos relacionados con el grupo familiar 4 y 5, las demás tienen sustento en acontecimientos que tuvieron lugar en los Municipios de Versalles y Tuluá, que no corresponden al Circuito Judicial de Cali, sino a los de Cartago y Buga respectivamente, además, la sede o domicilio principal de las entidades demandadas se ubica en la ciudad de Bogotá, por lo que no se cumplen la totalidad de requisitos para admitir la acumulación de todas las pretensiones.

Bajo el contexto prenotado, se procederá a inadmitir la demanda respecto de los hechos relacionados en las ciudades de Versalles y Tuluá, a fin de que la apoderada judicial de la demandante en el término de ley proceda a fraccionar la demanda con sus respectivos anexos y presente de manera independiente los escritos petitorios, para poderlos remitir a los Juzgados Administrativos competentes en el asunto, debiendo la apoderada indicar en el mismo término, si es su elección que el proceso sea conocido por los juzgados del lugar donde se produjeron los hechos, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, como lo dispone el artículo 156.6 del CPACA.

En cuanto a los hechos acaecidos en la ciudad de Cali y Jamundí, cuyos demandantes son las personas que conforman según la demanda, el grupo 4: VICTOR HARVEY ZULUAGA, ADRIANA JIMENEZ y HARBEY ZULUAGA CARDONA, y el grupo 5: OLGA MARIA PALACIOS, ALEJANDRO RAMOS PALACIOS, CESAR AUGUSTO RAMOS PALACIOS, VICTOR HUGO RAMOS BORDON, SEBASTIAN ROMAN PALACIOS y THIAGO RAMOS MICOLTA, el despacho encuentra que se cumplen los requisitos para la acumulación de pretensiones pues conforme ha quedado anotado, son conexas, no se excluyen, no ha operado la caducidad, se tramitan por el mismo procedimiento y este despacho es competente para su conocimiento.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sub Sección C, Noviembre 15, 2016.

Radicaciones:	76001-33-33-002-2017-00167-00
Demandante:	MARIBEL FLORES ESPINOSA Y OTROS.
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
4 Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Además se cumple con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establecida en el artículo 161.¹² y por tratarse de un asunto que comprende actos de lesa humanidad, no es susceptible de caducidad. Por otro lado, se cumplen con los requisitos de forma de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandada es una entidad del orden nacional, en virtud de lo dispuesto por el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012, resulta necesario vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que intervenga dentro del mismo, si así lo considera

Por las razones expuestas, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los hechos relacionados en las ciudades de Tuluá y Versalles, que hacen referencia a los demandantes que integran los grupos familiares Nros. 1, 2, 3 y 6 según la demanda, para que se corrija los defectos relacionados a la indebida acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: Para el efecto, se concede el plazo de diez (10) días, en los términos del artículo 170 del CPACA.

TERCERO: ADMITIR la demanda presentada por las personas que conforman según la demanda, el grupo 4: VICTOR HARVEY ZULUAGA, ADRIANA JIMENEZ y HARBEY ZULUAGA CARDONA, y el grupo 5: OLGA MARIA PALACIOS, ALEJANDRO RAMOS PALACIOS, CESAR AUGUSTO RAMOS PALACIOS, VICTOR HUGO RAMOS BORDON, SEBASTIAN ROMAN PALACIOS y THIAGO RAMOS MICOLTA, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y EJERCITO NACIONAL.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda, mediante mensaje de datos al buzón electrónico registrado, a la (i) NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, (ii) NACION- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y (iii) la

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Radicaciones: 76001-33-33-002-2017-00167-00
Demandante: MARIBEL FLORES ESPINOSA Y OTROS.
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL Y POLICIA NACIONAL
5 Medio de control: REPARACION DIRECTA

Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, imprimiéndole el trámite legal³correspondiente, haciéndoles saber que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar con la contestación respectiva, el expediente que contenga los antecedentes administrativos de la presente actuación si la hay, de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 174 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda interpuesta, imprimiéndole el trámite legal dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, (i) al MINISTERIO PÚBLICO y, a la (ii) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con los arts. 2, Parágrafo, literal c) y 6.3, Parágrafo 2º del Decreto 4085 de 2012.

SEPTIMO: DE CONFORMIDAD con lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual deberá ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia por la parte accionante, en la cuenta de ahorros N° 46903007146-6 de este Juzgado denominada Gastos Procesales, (Convenio N° 13279), del BANCO AGRARIO, so pena de incurrir en el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Una vez surtida la notificación personal de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, a los sujetos procesales, CORRER traslado de la demanda al (i) al Ministerio Público (ii) Nación- Ministerio De Defensa – Policia Nacional, (iii) Nación- Ministerio De Defensa – Ejercito Nacional, y (iv) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante dentro de los términos del poder conferido, a la doctora SANDRA ISABEL RICO GOMEZ, con tarjeta profesional No. 113.136 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


 ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
 NOTIFICA POR ESTADO OJP
 HOY 23 FEB 2018
 LA SECRETARIA

³ De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali**

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 09

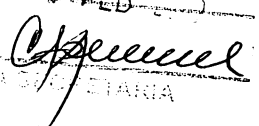
Radicación: 76001-33-33-002-2015-00310-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Dalila Arevalo Rendón
Demandado: La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Seccional de Administración Judicial

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **7 de marzo de 2018**, a las **2:00 P.M.** en la Sala No. 10, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO **OL**
HOY **26 FEB 2018**

LA SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO**
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 79

Radicación: 76001-33-33-002-2014-00496-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Patricia Castro Arboleda
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Vencido el término concedido en la audiencia inicial, se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 182 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** que tendrá lugar el día **09 de marzo de 2018**, a las **4:00 P.M.** en la Sala No. 11, Piso 5° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE
ANDREA DELGADO PERDOMO

Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 010
Hoy 26 FEB 2018

LA SECRETARIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
de Oralidad del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali,

23 FEB 2018

Auto de Sustanciación No. 11

Radicación: 76001-33-33-002-2015-00443-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: William Mina Barrera
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional-Grupo de Prestaciones Sociales

Vencido el término de traslado de la demanda se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, por tanto el Juzgado dispone:

- 1. **CONVOCAR** a los apoderados y al Ministerio Público a la **AUDIENCIA INICIAL** que tendrá lugar el día miércoles, **21 de marzo de 2018**, a las **3:00 P.M.** en la Sala No. 3, Piso 6° del Edificio Banco de Occidente, Carrera 5 No. 12-42 de esta ciudad.
- 2. **RECORDAR** a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, se sujetará a las consecuencias previstas en el art. 180.4 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE


ANDREA DELGADO PERDOMO
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 010
HOY 26 FEB 2018
